

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220190032800

Se decide sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión intestada del causante Juan Carlos Rojas que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 80.219.872 y en el que intervienen como herederas, su progenitora -María Eneida Rojas Ibarra identificada con cédula de ciudadanía No. 24.988.231- y la cónyuge supérstite -Ana Faizuly Pinto Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.137-, para lo cual se tiene las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La partición como acto jurídico debe cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto distribuir la masa sucesoral del causante en debida forma, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Es así que, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

En el presente trámite se encuentra acreditada la calidad de herederas, tanto de su progenitora, la señora María Eneida Rojas Ibarra como de la cónyuge supérstite señora Ana Faizuly Pinto Zambrano, mediante registro civil de nacimiento (Folio 33 archivo 001) y registro de matrimonio (Folio 78 archivo 001) respectivamente, obrantes en el expediente.

El activo de la sucesión se conformó por una única partida, que corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40627613 adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Ana Faizuly Pinto Zambrano y que por tanto, conformaba la sociedad conyugal, mismo que, una vez realizada la liquidación de la sociedad conyugal por los partidores designados, fue adjudicado en dos hijuelas, cada una por valor idéntico entre las interesadas conforme al orden sucesoral establecido en el artículo 1046 del Código Civil, esto es, sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60'000.000,<sup>00</sup>) para cada una y que se representa en el 50% del inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40627613, para cada una.

Como quiera que no se encuentra otra persona llamada a suceder, no concurren otros ordenes hereditarios, se cumple lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y el artículo 509 del Código General del Proceso y no se presentó oposición, corresponde aprobar el trabajo de partición en la forma presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, y ordenar que se protocolice junto con esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en la sucesión del causante Juan Carlos Rojas quien en vida se identificó con la cedula No. 80.219.872 expedida en Bogotá D.C.

**Segundo: PROTOCOLIZAR**, a costa de la parte interesada, el trabajo partitivo y esta sentencia, al amparo de lo previsto en el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**Tercero: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40627613. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

**Cuarto: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 29 de abril de 2021, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40627613. Por secretaría librar el oficio correspondiente, y siempre que se haya registrado en debida forma la cautela.

**Quinto: ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

**Sexto:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

**Séptimo:** cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7b3dd83456f5adc8ac277b964ef8bc36a6c62fc8457f2f76aa0de86093e75**

Documento generado en 09/05/2024 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20190037900**

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, y a efectos de contar con suficientes elementos probatorios para ello, se **DISPONE**:

**1.- DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., para lo cual, se **ORDENA que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar con destino al proceso de la referencia, el estado actual del proceso ejecutivo No. 500014003002**20170088500** iniciado por Omagro LTDA contra Elizabeth González Malagón y Sandra Milena Perea Vásquez, así como, indique si en el curso de ese proceso, la demandante ha solicitado el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1384734 y 50C-1456193, y del establecimiento de comercio denominado “La Bocana” identificado con matrícula mercantil No. 0106261, de ser así, remita copia de las providencias que han resuelto al respecto, así como de los oficios con los que se han comunicado las cautelas, y de las respuestas a estos. Propiamente se requiere saber si a la fecha se han inscrito y permanece vigente la inscripción de medidas de embargo sobre dichos bienes.

También se le solicita al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta** que, en el mismo lapso, se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002**20170088500**, a la fecha se encuentran inscritas de manera positiva medidas cautelares diferentes a las antes mencionadas, o si se han puesto a disposición de ese estrado dineros embargos a la señora Elizabeth González Malagón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.191.307.

**2.- ORDENAR** que por secretaría, una vez se reciba respuesta del oficio antes ordenado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, mediante correo electrónico la remita a los abogados Luciano A. Mendivelso Vergara y Héctor Abel García G. para su conocimiento, cumplido lo cual, ingrese el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, conforme lo anunciado en auto del 18 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd085830a8a7d885d0ed897a5ba98947e6ffd8ade502e2ec82b81c5f97253e**

Documento generado en 09/05/2024 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Rad. **No. 110014003032 2019 00683 00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Demandado: **ASCENCIO REYES SERRANO**

### **S E N T E N C I A:**

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G del P, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar y las solicitadas por las partes refieren únicamente a documentales, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

### **Pretensiones:**

La entidad de mandante, a través de apoderado judicial promovió el cobro ejecutivo de las sumas contenidas en los pagarés No. **257028905**, esto es, \$3.123.384 por concepto de capital acelerado, \$3.092.903, como total de las siete cuotas en moras, \$701.056, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora, descritos en la orden de apremio, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado y de las cuotas, así como por el pagaré No. **19310175**, que sustenta una obligación en la suma de \$66.048.380 por conceto de capital, más sus correspondientes intereses moratorios.

### **Hechos:**

Como fundamento de las pretensiones se señaló que:

- 1.El demandado suscribió los títulos base de recaudo, así como las correspondientes cartas de instrucciones que dieron lugar a su diligenciamiento.
2. como quiera que el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, la entidad hizo uso de la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo inicialmente pactado y exigiendo la totalidad de la obligación adeudada y pactada.
3. Los títulos báculo de la acción, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles al demandado.

### **Actuación Procesal**

Por auto dictado el 4 de julio de 2019, este Juzgado de un lado, libró la orden de pago en concordancia con lo pedido en la demanda; y del otro, dispuso notificar el mencionado auto a la pasiva y correr el traslado respectivo.

El demandado **ASCENCIO REYES SERRANO**, debidamente notificado a través de curador ad-litem, Dr. Diego Bejarano Daza, quien dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito denominadas *“indebido diligenciamiento de los espacios de los títulos base de la acción”* y la *“genérica”*

De la oposición aludida, se corrió traslado a la parte demandante, quien, en tiempo, efectuó los pronunciamientos que consideró pertinentes, a fin de desvirtuar la exceptiva propuesta.

Llegados a este punto, el despacho estima aplicable la regla consagrada en el Art. 278-2 del C.G.P., y por ello ordena tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, y dictar sentencia anticipada.

Historiado así el desarrollo del proceso, corresponde entonces a esta funcionaria dictar la respectiva sentencia anticipada, desde luego, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo que refiere a los presupuestos procesales, deba decirse que ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y, este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En esta oportunidad, la parte actora aportó como base de ejecución los pagarés No. 257028905 y 19310175, según los cuales, el extremo demandado se obligó a pagar las sumas allí consignadas, documentos suscritos por el demandado, junto con la carta de instrucciones, igualmente firmados por el convocado.

Sobre esta base, no cabe la menor duda que los documentos aportados tienen las siguientes características: (i) son pagarés, sujetos a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio y especiales para esa especie, consagrados por el 709 de la misma codificación; (ii) Contienen, respecto a los presupuestos que gobiernan esos títulos, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser

pagaderos a la orden o al portador; y en torno a los primeros se menciona el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta.

De suerte que, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente del convocado como deudor (art. 422 del C.G.P.), quien por su propia cuenta, o incluso a través de curador nominado para su defensa, no formuló reparo por la firma allí impuesta, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

De otra parte, el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó la pasiva, no sin antes recordar que, para el éxito de las mismas, es necesario que el proponente pruebe cada uno de los supuestos facticos que le sirven de soporte, pues bien es sabido que es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto. *En caso contrario, deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos*<sup>1</sup>

### **De las exceptivas propuestas**

Discrepa el auxiliar de la justicia designado en representación del aquí demandado, que no existe prueba siquiera sumaria que los títulos base de ejecución fuesen diligenciados conforme a las cartas de instrucciones correspondientes a cada uno de ellos, como quiera que las portadas refieren a los pagarés CR-206-1 Y CR-216-1, sin que en su literalidad guarde relación con los títulos base de ejecución Nos. 257028905 y 19310175.

Adicionalmente, indicó que, la carta de instrucciones que se pretende hacer vale para el pagaré 257028905 refiere como pago de la obligación la sucursal 0080- Santa Barbara Alta, no obstante, el título, indica como sitio de pago la sucursal 1022 – Venecia, lo que refuerza el argumento de que la carta de instrucciones no respalda el citado pagaré.

Así mismo, la carta e instrucciones que respalda el diligenciamiento del pagaré 19310175, fue otorgada el 27 de octubre de 2014, esto es, con varios años de antelación a la citada para el diligenciamiento en el título ejecutivo que corresponde al 30 de mayo de 2019.

Así mismo, planteó como excepción de mérito la genérica, a fin de que, de manera oficiosa se declaren los hechos que se encuentren probados y//o que se llegaren a probar y constituyan enervamiento de las pretensiones presentadas por la parte.

Resulta necesario traer a colación el artículo 622 del C. de Cio, que indica q  
“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá  
llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,  
antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se  
incorpora...”.

De manera anticipada y tras la revisión minuciosa de los títulos báculo se  
advierde por esta juzgadora que resulta errada la apreciación del auxiliar de  
la justicia, al considerar que las cartas de instrucciones aportadas autorizan  
el diligenciamiento de títulos ejecutivos distintos a los que soportan las  
pretensiones dentro del presente asunto, pues si bien en ellas no se signa el  
número del pagaré conforme a la identificación dada en la demanda, no es  
manos que, en la parte inferior izquierda de cada título valor, se encuentra  
consignando el número de que guarda plena concordancia con los indicados  
en las cartas de instrucciones:

CR-206-1

Página 3 de 4 213192061(Enero/2013)

CR-216-1-PN

Página 3 de 3 213192161 (VIC\_FOR\_122 V2 31/07/2013)

Con lo cual, se constata por el Juzgado que existe certeza de que dos cartas  
las instrucciones suscritas por el demandado ASCENCIO REYES  
SERRANO, lo fueron únicamente para el diligenciamiento de cada uno de los  
dos pagarés que aquí se ejecutan, y no para título valor diferente como así lo  
aseveró el curador ad-litem del convocado.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de fecha de diligenciamiento y lugar  
de pago de la obligación, ha de decirse que, en primer lugar, conforme a la  
literalidad de la carta de instrucciones la fecha signada en el pagaré será la  
correspondiente a la de su diligenciamiento; y en segundo, no se puede  
perder de vista que el lugar de cumplimiento de la obligación refiere  
indistintamente de la sucursal bancaria a la ciudad, lugar, que tiene incidencia  
para la determinación de la competencia en el curso procesal, mas no para  
invalidar el contenido del título valor.

Las anteriores consideraciones dejan sin fundamento los argumentos que  
soportan la exceptiva planteada por el auxiliar de la justicia, que pese a  
haberse planteado como excepciones de mérito, se encuentran encaminadas  
a atacar los requisitos formales del título, lo cual atendiendo a la correcta  
técnica procesal, debió formularse como recurso de reposición en contra de  
la orden de apremio, no obstante, ha de reiterarse que los fundamentos  
esbozados por el censor, no invalidan ni alteran el contenido de los pagarés  
báculo de la acción.

Nótese que, los reparos señalados no cuenta con soporte normativo, pues  
es claro que los requisitos formales exigidos a los títulos demandados, son  
los contemplados en el artículo 422 del C.G del P, es decir, que contenga una  
obligación clara, expresa y exigible, constituida en contra del deudor, frente a

los cuales no existió reparo alguno por el demandado, o en esta caso por. Su representante nominado.

Ahora bien, en lo que refiere a la excepción genérica, ha de precisarse que no se advierte por el Despacho la configuración de exceptiva alguna que reste legalidad o invalide el trámite del presente asunto y que deba declararse.

En conclusión, como quiera que el excepcionante no consiguió restarle validez a los títulos valor allegados como soporte de esta acción, los privilegios de que se encuentra investido, y particularmente, lo relacionado con el valor de plena prueba, la autonomía y literalidad del mismo, se deberá estar a lo que se expresa en los pagarés que se arrimaron al proceso, lo que provoca negar la prosperidad de la excepción formulada por carencia de pruebas y por ende, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

1. **Declarar** no probadas las excepciones de mérito denominadas “*indebido diligenciamiento de los espacios de los títulos base de la acción*” y la “*genérica*”, presentadas por el curador ad-litem del ejecutado, conforme a lo previamente expuesto.
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago librado el 04 de julio de 2019, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado, Sr. **ASCENCIO REYES SERRANO**.
3. **Avaluar** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
4. **Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000.00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebba5ba20a48bd28e702ace39e3deb4ca1ff61ac5b44c09f85e8166777c1fa8**

Documento generado en 09/05/2024 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20210013900**

Vista la solicitud de control de legalidad propuesta por la apoderada de la parte actora y comoquiera que se evidencia que por el despacho se incurrió involuntariamente en un error mecanográfico, se **DISPONE**:

**1.- CORREGIR** el numeral segundo del auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación de crédito aportada en la suma de **\$196.651.927,<sup>44</sup>** M/cte., y no como allí se dijo.

En todo lo demás permanezca incólume el citado proveído.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se envíen las presenten diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA13- 9984 de 2013 y PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cristina Guerrero Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336f931e4d8ae318348d4d93c5ce2c0740c4f216376dbbad2bff2d2f22f1d2e**

Documento generado en 09/05/2024 02:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

sde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora	Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/10/2020	31/10/2020	25	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 49.504.573,01	\$ 49.504.573,01	\$ 814.310,56		\$ 814.310,56	\$ 0,00	\$ 50.318.883,57
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 965.145,46		\$ 1.779.456,02	\$ 0,00	\$ 51.284.029,03
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 978.355,83		\$ 2.757.811,85	\$ 0,00	\$ 52.262.384,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 971.348,61		\$ 3.729.160,46	\$ 0,00	\$ 53.233.733,47
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 887.288,15		\$ 4.616.448,61	\$ 0,00	\$ 54.121.021,62
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 975.854,59		\$ 5.592.303,19	\$ 0,00	\$ 55.096.876,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 939.529,98		\$ 6.531.833,17	\$ 0,00	\$ 56.036.406,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 966.336,31		\$ 7.498.169,49	\$ 0,00	\$ 57.002.742,50
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 934.678,80		\$ 8.432.848,28	\$ 0,00	\$ 57.937.421,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 964.329,73		\$ 9.397.178,01	\$ 0,00	\$ 58.901.751,02
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 967.339,25		\$ 10.364.517,26	\$ 0,00	\$ 59.869.090,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 933.707,87		\$ 11.298.225,13	\$ 0,00	\$ 60.802.798,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 959.309,08		\$ 12.257.534,21	\$ 0,00	\$ 61.762.107,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 937.590,20		\$ 13.195.124,41	\$ 0,00	\$ 62.699.697,42
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 978.355,83		\$ 14.173.480,24	\$ 0,00	\$ 63.678.053,25
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 988.346,00		\$ 15.161.826,24	\$ 0,00	\$ 64.666.399,25
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 921.431,67		\$ 16.083.257,91	\$ 0,00	\$ 65.587.830,92
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.028.566,00		\$ 17.111.823,91	\$ 0,00	\$ 66.616.396,92
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.023.030,71		\$ 18.134.854,62	\$ 0,00	\$ 67.639.427,63
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.089.404,02		\$ 19.224.258,63	\$ 0,00	\$ 68.728.831,64
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.086.659,37		\$ 20.310.918,01	\$ 0,00	\$ 69.815.491,02
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.165.195,24		\$ 21.476.113,25	\$ 0,00	\$ 70.980.686,26
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.209.456,87		\$ 22.685.570,12	\$ 0,00	\$ 72.190.143,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.229.122,59		\$ 23.914.692,72	\$ 0,00	\$ 73.419.265,73
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.321.580,40		\$ 25.236.273,12	\$ 0,00	\$ 74.740.846,13
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.330.818,33		\$ 26.567.091,45	\$ 0,00	\$ 76.071.664,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.459.009,81		\$ 28.026.101,26	\$ 0,00	\$ 77.530.674,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.512.223,66		\$ 29.538.324,92	\$ 0,00	\$ 79.042.897,93
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.418.844,39		\$ 30.957.169,31	\$ 0,00	\$ 80.461.742,32
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.599.448,95		\$ 32.556.618,26	\$ 0,00	\$ 82.061.191,27
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.567.024,17		\$ 34.123.642,43	\$ 0,00	\$ 83.628.215,44
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 1.574.772,88		\$ 35.698.415,31	\$ 0,00	\$ 85.202.988,32
01/06/2023	16/06/2023	16	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 49.504.573,01	\$ 801.327,13		\$ 36.499.742,44	\$ 0,00	\$ 86.004.315,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.504.573,01
Capitales Adicic	\$ 0,00
Total Capital	\$ 49.504.573,01
Total Interés de	\$ 13.028.694,72
Total Interés M	\$ 36.499.742,44
Total a Pagar	\$ 99.033.010,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 99.033.010,17

**Observaciones:**

sde (dd/mm/aa	Hasta (dd/mm/aaaa]	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora	Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/10/2020	31/10/2020	25	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 39.282.099,77	\$ 39.282.099,77	\$ 646.159,07		\$ 646.159,07	\$ 0,00	\$ 39.928.258,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 765.847,23		\$ 1.412.006,30	\$ 0,00	\$ 40.694.106,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 776.329,72		\$ 2.188.336,02	\$ 0,00	\$ 41.470.435,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 770.769,46		\$ 2.959.105,48	\$ 0,00	\$ 42.241.205,25
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 704.067,11		\$ 3.663.172,59	\$ 0,00	\$ 42.945.272,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 774.344,97		\$ 4.437.517,56	\$ 0,00	\$ 43.719.617,33
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 745.521,24		\$ 5.183.038,79	\$ 0,00	\$ 44.465.138,56
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 766.792,18		\$ 5.949.830,97	\$ 0,00	\$ 45.231.930,74
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 741.671,80		\$ 6.691.502,77	\$ 0,00	\$ 45.973.602,54
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 765.199,94		\$ 7.456.702,72	\$ 0,00	\$ 46.738.802,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 767.588,01		\$ 8.224.290,73	\$ 0,00	\$ 47.506.390,50
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 740.901,36		\$ 8.965.192,10	\$ 0,00	\$ 48.247.291,87
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 761.216,04		\$ 9.726.408,14	\$ 0,00	\$ 49.008.507,91
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 743.982,01		\$ 10.470.390,14	\$ 0,00	\$ 49.752.489,91
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 776.329,72		\$ 11.246.719,87	\$ 0,00	\$ 50.528.819,64
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 784.256,97		\$ 12.030.976,83	\$ 0,00	\$ 51.313.076,60
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 731.160,15		\$ 12.762.136,98	\$ 0,00	\$ 52.044.236,75
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 816.171,71		\$ 13.578.308,69	\$ 0,00	\$ 52.860.408,46
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 811.779,43		\$ 14.390.088,13	\$ 0,00	\$ 53.672.187,90
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 864.446,96		\$ 15.254.535,08	\$ 0,00	\$ 54.536.634,85
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 862.269,06		\$ 16.116.804,15	\$ 0,00	\$ 55.398.903,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 924.587,63		\$ 17.041.391,78	\$ 0,00	\$ 56.323.491,55
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 959.709,43		\$ 18.001.101,21	\$ 0,00	\$ 57.283.200,98
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 975.314,27		\$ 18.976.415,47	\$ 0,00	\$ 58.258.515,24
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.048.679,95		\$ 20.025.095,43	\$ 0,00	\$ 59.307.195,20

01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.056.010,29	\$ 21.081.105,72	\$ 0,00	\$ 60.363.205,49
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.157.730,80	\$ 22.238.836,52	\$ 0,00	\$ 61.520.936,29
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.199.956,23	\$ 23.438.792,74	\$ 0,00	\$ 62.720.892,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.125.859,36	\$ 24.564.652,10	\$ 0,00	\$ 63.846.751,87
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.269.169,89	\$ 25.833.821,99	\$ 0,00	\$ 65.115.921,76
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.243.440,68	\$ 27.077.262,66	\$ 0,00	\$ 66.359.362,43
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 1.249.589,31	\$ 28.326.851,97	\$ 0,00	\$ 67.608.951,74
01/06/2023	16/06/2023	16	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 39.282.099,77	\$ 635.856,66	\$ 28.962.708,63	\$ 0,00	\$ 68.244.808,40

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 39.282.099,77
Capitales Adicic	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.282.099,77
Total Interés de	\$ 11.217.637,58
Total Interés M	\$ 28.962.708,63
Total a Pagar	\$ 79.462.445,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 79.462.445,98

**Observaciones:**

sde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora	Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/10/2020	31/10/2020	25	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 9.688.881,00	\$ 9.688.881,00	\$ 159.374,33		\$ 159.374,33	\$ 0,00	\$ 9.848.255,33
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 188.895,27		\$ 348.269,60	\$ 0,00	\$ 10.037.150,60
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 191.480,76		\$ 539.750,35	\$ 0,00	\$ 10.228.631,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 190.109,33		\$ 729.859,68	\$ 0,00	\$ 10.418.740,68
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 173.657,28		\$ 903.516,96	\$ 0,00	\$ 10.592.397,96
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 190.991,22		\$ 1.094.508,18	\$ 0,00	\$ 10.783.389,18
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 183.881,88		\$ 1.278.390,07	\$ 0,00	\$ 10.967.271,07
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 189.128,34		\$ 1.467.518,40	\$ 0,00	\$ 11.156.399,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 182.932,43		\$ 1.650.450,83	\$ 0,00	\$ 11.339.331,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 188.735,61		\$ 1.839.186,44	\$ 0,00	\$ 11.528.067,44
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 189.324,63		\$ 2.028.511,07	\$ 0,00	\$ 11.717.392,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 182.742,40		\$ 2.211.253,47	\$ 0,00	\$ 11.900.134,47
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 187.752,99		\$ 2.399.006,46	\$ 0,00	\$ 12.087.887,46
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 183.502,24		\$ 2.582.508,69	\$ 0,00	\$ 12.271.389,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 191.480,76		\$ 2.773.989,45	\$ 0,00	\$ 12.462.870,45
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 193.436,00		\$ 2.967.425,46	\$ 0,00	\$ 12.656.306,46

01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 180.339,74	\$ 3.147.765,20	\$ 0,00	\$ 12.836.646,20
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 201.307,74	\$ 3.349.072,93	\$ 0,00	\$ 13.037.953,93
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 200.224,39	\$ 3.549.297,32	\$ 0,00	\$ 13.238.178,32
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 213.214,77	\$ 3.762.512,09	\$ 0,00	\$ 13.451.393,09
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 212.677,59	\$ 3.975.189,68	\$ 0,00	\$ 13.664.070,68
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 228.048,39	\$ 4.203.238,06	\$ 0,00	\$ 13.892.119,06
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 236.711,14	\$ 4.439.949,20	\$ 0,00	\$ 14.128.830,20
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 240.560,05	\$ 4.680.509,25	\$ 0,00	\$ 14.369.390,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 258.655,60	\$ 4.939.164,85	\$ 0,00	\$ 14.628.045,85
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 260.463,62	\$ 5.199.628,48	\$ 0,00	\$ 14.888.509,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 285.552,86	\$ 5.485.181,34	\$ 0,00	\$ 15.174.062,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 295.967,71	\$ 5.781.149,05	\$ 0,00	\$ 15.470.030,05
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 277.691,81	\$ 6.058.840,86	\$ 0,00	\$ 15.747.721,86
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 313.039,17	\$ 6.371.880,03	\$ 0,00	\$ 16.060.761,03
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 306.693,10	\$ 6.678.573,12	\$ 0,00	\$ 16.367.454,12
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 308.209,65	\$ 6.986.782,77	\$ 0,00	\$ 16.675.663,77
01/06/2023	16/06/2023	16	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 9.688.881,00	\$ 156.833,25	\$ 7.143.616,02	\$ 0,00	\$ 16.832.497,02

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.688.881,00
Capitales Adicic	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.688.881,00
Total Interés de	\$ 1.455.241,00
Total Interés M	\$ 7.143.616,02
Total a Pagar	\$ 18.287.738,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.287.738,02

**Observaciones:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 00169 00**

En virtud del curso procesal, atendiendo al informe secretarial y memoriales que anteceden el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo**, al poder que le fue conferido para representar a la entidad demandante.
2. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandante a la empresa ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS S.A.S., que en esta causa actuará a través de su representante legal y abogado Dr. Juan Carlos Roldan Jaramillo, en los términos y para los efectos del poder visto en archivo 047.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e123d5a275314baf7ad46d3088435f51754312de852f1ddea931838d65fa**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 00169 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la curador ad-litem, Dra. Andrea Ballén Calderón designada en representación de la demandada, en contra el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Refiere la censora que, tras la revisión del pagaré base de la acción, se advierte que contiene además de los capitales de cada una de las obligaciones, también incluye un valor por concepto de intereses remuneratorios y otro por concepto de intereses moratorios, sin embargo, tras la revisión del cuerpo del mismo pagaré y la carta de instrucciones, no existe mención alguna que autorice al acreedor para aplicar a su favor la capitalización de intereses, cuando estos no se han hecho exigibles (ley 45 de 1990).

Precisó que, si bien dicha figura se encuentra contemplada en el art. 886 del Código de Comercio, en caso de intereses causados por expiración del plazo, es menos que, para que para su procedencia, dichos intereses deben haberse causado con una antelación no menor a un año, condición que no se cumple en el presente asunto, como quiera que las obligaciones reclamas, tienen como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020 y siendo radicada la demanda el 8 de marzo de 2021, sin que se hubiese transcurrido un año desde su exigibilidad y hasta el momento de acudir a la jurisdicción.

Adicionalmente refirió que, la suma reclamada en la pretensión primera de la demanda \$68.711.901,20 M/cte, incorporó el interés moratorio, capitalizando el mismo hasta el 10 de diciembre de 2020, lo cual resulta contrario a derecho, como quiera que las obligaciones se hicieron exigibles desde el 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, deprecó la revocatoria del proveído en apego a la ley y de acuerdo a la voluntad de las partes.

Del recurso en comento, se corrió traslado conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y al efecto, en oportunidad el apoderado actor solicitó mantener incólume la providencia recurrida, en tanto que, a su juicio, la misma se encuentra soportada en documentos que prestan mérito ejecutivo, aunado a que no ataca requisitos formales, sino sustanciales que deberán ser formulados como excepción de fondo.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que le asiste al demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De su lado, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él, se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos y que emanen del deudor y de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a esas calificaciones ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito- deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Así, el mandamiento de pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de *título ejecutivo*, suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Ahora bien, particularmente, los pagarés, además de contener los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, de manera particular debe contar con los descritos en el artículo 709 del mismo código a saber: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden del portador, y iv) la forma de su vencimiento.

Es claro entonces que, el pagaré base de recuado cumple con los requisitos establecidos para demandar su ejecución.

Ahora bien, revisado el fundamento del recurso formulado contra el mandamiento ejecutivo por parte de la curadora ad-litem de la demandada, de entrada el Despacho encuentra que le asiste la razón en cuando a, de un lado, haberse señalado que la suma de \$68.711.901,20 M/cte., corresponde únicamente a capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02-01258840-03, pues en dicha suma está conformada por capital (\$63.862.994,39 M/cte.), intereses remuneratorios (\$2.414.788,59) e intereses moratorios (\$479.112,00 M/cte.), así:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 240214328326	34018046,49	10/12/2020	1454543,68	0,00	35631167,36
2. 1008118449	11375808,90	10/12/2020	206055,91	0,00	11677655,84
3. 5434481001667325	9447200,00	10/12/2020	369527,00	240766,00	10879166,00
4. 4612020000196675	9021939,00	10/12/2020	384662,00	238346,00	10523912,00
5.					
6.					
7.					
8.					
Valor Total Obligaciones			68.711.901,20		
Sesenta y ocho millones setecientos once mil novecientos un pesos con 20 ctvos					

Valor total moneda legal en letras

Endoso en propiedad  
Banco Scotiabank Colombia  
NIT. 860.034.592

Y de otro lado, haberse dispuesto el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020, sobre la suma de \$68.711.901,20 M/cte., omitiendo inclusive que con la demanda, el apoderado del actor, únicamente deprecó el reconocimiento de tales intereses sobre la suma de \$63.862.994,39 M/cte., que como se indicó, corresponde a la sumatoria del

capital de las cuatro obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de ejecución.

2. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 240214328326, 1008118449, 5434481001667325, 4612020000196675 con código de barras No. 02-01258840-03 es decir sobre la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.862.994,39) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 26.31% efectivo anual equivalente al 23.59% anual mes vencido.

Con arreglo a lo anterior, se reformará el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2021, para disponer de manera separada el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 02-01258840-03, y los intereses moratorios respecto únicamente de capital y a partir del día siguiente a su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** el numeral primero del mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2021, mismo que quedará de la siguiente manera:

**Primero: Ordenar** a la señora **EDILIA BARBOSA SANTAMARÍA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$63.862.994,39 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 02-01258840-03.
- 1.2. \$2.414.788,59 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré No. 02-01258840-03.
- 1.3. \$479.112,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 02-01258840-03.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el valor de capital señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida y fijada la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total

**En lo demás, el proveído del 18 de marzo de 2021, permanece incólume.**

**2.- ADVERTIR** a la Dra. Andrea Ballén Calderón en calidad de curadora ad-litem de la demandada, que el término de traslado para contestar la demanda se inicia a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico.

Por secretaría contrólense el término, vencido el cual, ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE, (3)**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
**Jueza**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd8bab5150f3ed0b2481d7239d2bd00d646d59a6c364d69dbc9f400edafc30**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 00169 00**

En virtud del curso procesal, atendiendo al informe secretarial y memoriales que anteceden el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora para que retire y tramite el oficio 1169 del 31 de agosto de 2021, visto en archivo 003 del cuaderno 2, para lo cual, por secretaría actualícese el mismo.

Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e04a456b417682df6c1d761c1a97237a192f66598a7b588ce357d58522fc25**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

No. 10014003032**20210034300**

Visto el memorial que antecede y en virtud del trámite procesal, el Despacho **Dispone**:

**1.- TENER EN CUENTA** que la parte demandante guardó silencio con respecto a las excepciones y la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, y corrido en auto del 14 de noviembre de 2023.

**2.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 p.m. del día 28 de mayo 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**3. REQUERIR** a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

**4.- SEÑALAR** la hora de las **03:00 p.m. del día 21 de junio 2024**, para realizar la toma de muestras grafológicas al demandado Manuel Esteban Rojas Arrieta, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 piso 10.

**5. DECRETAR** como pruebas a practicar en el presente asunto, las siguientes:

**5.1. Solicitadas por la parte demandante:**

**5.1.1. Documentales:** Tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda. y los demás que se hayan aportado en la oportunidad legal pertinente.

**5.2. Solicitadas por la parte demandada:**

**5.2.1. Documentales:** Tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, y los demás que se hayan aportado en la oportunidad legal pertinente.

**5.2.2. Exhibición de documentos:** Se solicita a la parte demandante **COOCREDIMET EN INTERVENCIÓN** que en la audiencia inicial aporte los documentos en los que se pruebe cómo y cuándo fue entregado al señor Manuel Esteban Rojas Arrieta la suma contenida en el pagaré No. 14629, objeto de ejecución, esto es, \$37.500.000,00 M/cte., y la forma en que

dicha suma debía ser pagada por el demandado; en consecuencia, en el evento de existir una tabla de amortización acordada con él para su pago, deberá allegarla.

**5.2.3. Interrogatorio de Parte:** Recibir el interrogatorio de MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA con C.C. No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) Agente Interventora - Representante Legal COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, y/o quien haga sus veces, en la audiencia inicial señalada para el 28 de mayo de 2024.

**5.2.4. Prueba pericial:** Se decreta sobre la firma y huella contenidos en el pagaré No. 14629 de 2019 aportado por el demandante para cotejarla con la firma y huella del demandado Manuel Esteban Rojas Arrieta (Art. 269 del C.G. del P.).

Para tales fines, se designa como perito al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para la práctica de la prueba pericial, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del material determine sí la firma, nombre, número de identificación y huella contenidos en el pagaré No. 14629 de 2019 corresponde con la firma del demandado Manuel Esteban Rojas Arrieta. Los gastos de esta prueba, y que son fijados por el Instituto en comento, serán a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá concurrir directamente apagarlos allí, una vez los documentos dubitados e indubitados sean radicados por secretaría de este Despacho.

**Requerir** al demandado **Manuel Esteban Rojas Arrieta** para que en la fecha de la audiencia fijada para la toma de manuscritos, esto es, **03:00 p.m. del día 21 de junio 2024**, concorra con por lo menos diez (10) documentos originales (públicos o privados) que hayan sido firmados por ella entre los años 2015 a 2021, que posean el mismo formato de escritura y en lo posible incluyan el mismo contenido textual del documento cuestionado y los registros alfanuméricos a que haya lugar para efectos de realizar el respectivo cotejo, entre las cuales podrá aportarse escrituras públicas, documentos privados o aportados en actuaciones ante autoridades públicas, cheques, entre otros (art. 273 C. G. del P.).

**Requerir** al demandado para que preste toda la colaboración para la adecuada práctica de la prueba pericial grafológica, por lo que tendrá la carga de estar pendiente ante la institución especializada para sufragar los costos que se generen, así como aportar las demás muestras y evidencias que requiera el perito en su labor (art. 229.1 C. G. del P.).

Adviértase al demandado que de no aportársela totalidad de las muestras requeridas para la práctica de la prueba pericial dentro del término antes señalado se tendrá por desistida tácitamente la solicitud probatoria respecto de la tacha de falsedad formulada (art. 317.1 C. G. del P.)

### **5.3. De oficio por el Despacho:**

#### **5.3.1. Oficios:**

Por secretaría oficiar a la **Superintendencia de Sociedades**, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva informar si la Secretaría de Educación y/o de Hacienda de la Alcaldía de Sahagún Córdoba, realizó sendos pagos a las cuentas Nos. 110019196108 y 110019196105 de esa entidad, entre noviembre de 2016 a marzo de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por esa Superintendencia mediante auto No. 400-017568 del 01 de diciembre de 2017 y como descuesto de nómina del señor Manuel Estaban Rojas Arrieta identificado con cédula de ciudadanía No. 3.958.997 de Sahagún.

**Secretaría oficiar y remitirlo de manera directa a través de correo electrónico una vez la presente providencia quede ejecutoriada, para lo cual, deberá anexar copia de la certificación expedida por la Tesorera del Municipio de Sahagún Córdoba y vista en archivo 055.**

Por secretaría oficiar a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Sahagún Córdoba**, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva Remitir copia legible de la autorización de descuento por nómina para el crédito libranza No. 10607, otorgada por el señor Manuel Estaban Rojas Arrieta identificado con cédula de ciudadanía No. 3.958.997 de Sahagún a favor de Credimed del Caribe S.A.S. hoy Coocredimed en Intervención, para descontar 60 cuotas mensuales de \$550.000,00 M/cte., a partir de abril de 2016.

**Secretaría oficiar y remitirlo de manera directa a través de correo electrónico una vez la presente providencia quede ejecutoriada, para lo cual, deberá anexar copia de la fotografía que reposa en archivo 040.**

**6.- Requerir a la parte actora** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, aporte en la secretaría de este Juzgado, el original del título base de ejecución, esto es, pagaré No. 14629 del 30 de agosto de 2019.

**7.-** Hecho lo anterior, desglósese por secretaría el pagaré base de ejecución para remitirse en la debida oportunidad al Instituto Nacional de Medicina Legal en original junto con las muestras aportadas por el impugnante, dejando las constancias de rigor, previa acreditación del pago de las expensas necesarias por parte del interesado y se acredite las

cargas impuestas en este numeral, de lo contrario absténgase de oficiar (art. 116 CGP; Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021).

Se le informa al demandado **MANUEL ESTEBAN ROJAS ARRIETA** que en el evento de que la tacha se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este sujeto procesal a pagar como sanción el 20% del monto de la obligación a favor de la persona que aporto el documento. La misma sanción se aplicará a quien presentó el documento como prueba del proceso.

**8.- ADVERTIR** que, una vez se reciba respuesta de la prueba pericial decretada y de los oficios decretados como pruebas de oficio, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

**9.- ORDENAR** que, por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, se remita copia de esta providencia a los abogados de ambas partes, Dres. Diana Mayerly Gómez Gallego y Enrique Carlos Mercado Suárez, a través de correo electrónico, a efectos de no perder las fechas señaladas.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**

**Jueza**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**

**Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c8076b821af82d4a117ce73de647beff23f34c91a339f33f230615e0cd14b4**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 00852 00**

En virtud del curso procesal y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado en amparo de pobreza, se dispone:

**REQUERIR** al Dr. Arley Lozano Vaquiro para que, se sirva acreditar los gastos en que incurrió con la representación de la demandada Bertha Cecilia Luengas Delgado, así como, tenga en cuenta que, la sentencia del proceso divisorio ad-valorem no representa propiamente un provecho económico para la demandada, aun cuando una vez rematado el bien, deba entregársele el valor de la cuota parte de la que es propietaria respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1418417.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**

**Jueza**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**

**Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46ee7c2aee52161c4fc0d274818a3b92d8f311a74ad2a8557c55e39e361de1c**

Documento generado en 09/05/2024 04:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 00852 00**

Conforme a lo resuelto en auto del 14 de noviembre de 2023, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso divisorio de la cosa común instaurado por Edgar Ricardo Murillo Muñoz en contra de Bertha Cecilia Luengas Delgado.

### I.- ANTECEDENTES

El señor Edgar Ricardo Murillo Muñoz, a través de apoderado judicial instauró la presente acción, con miras a obtener la división mediante la venta de la cosa común por subasta pública del bien inmueble ubicado en la Diagonal 16B No. 108-25 Interior 22 apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1418417, para su posterior distribución del dinero producto de la misma entre los propietarios, en la proporción que corresponda a cada uno, reconociéndosele el pago de frutos civiles dejados de percibir a su favor.

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, integrado debidamente el contradictorio, la demandada representada por apoderado en amparo de pobreza Dr. Arley Lozano Vaquiro, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones primera a cuarta, y respecto de las pretensiones quinta a séptima, y la pretensión subsidiaria, manifestó estarse a lo que sea probado en el curso procesal.

Seguidamente y con providencia del 14 de noviembre de 2023, se dispuso que, al contraerse las pruebas solicitadas a las documentales obrantes en el proceso, procede la aplicación del artículo 278 del C.G.P., dictando sentencia anticipada.

### II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, es del caso proferir la decisión que nos ocupa.

Dispone el artículo 406 del C.G del P. que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto.”*

La norma en comento, exige que, como anexos a la demanda divisoria, el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando, además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante

un periodo de veinte años, si es posible.

Para el caso objeto de análisis tenemos que dichas exigencias, se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó documentación demostrativa de que tanto el demandante como la demandada, son condueños del inmueble materia de la presente acción, dentro de la cual se encuentra el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio tantas veces referido, en el cual consta, que los llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son los propietarios en común y proindiviso del bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, dado que la parte actora de manera principal, pretende que este despacho decrete la división del inmueble por venta en pública subasta, súplica que no encontró ningún tipo de oposición, como quiera que la parte convocada convino tal pretensión; lo anterior, con el fin de que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios de acuerdo al porcentaje del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz tienen, aspiración que este despacho advierte viable y mayor aún, cuando nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado.

Ahora bien, la demandada, en contestación de demanda a través de apoderado judicial, no se opuso a las pretensiones de la demanda referente a la venta del bien objeto del litigio, aduciendo estarse a lo que se encuentre probado en el curso procesal. No obstante, corresponde al Despacho verificar si es procedente la pretensión de reconocimiento de frutos civiles solicitada por el demandante.

Al respecto cabe indicar que los artículos 411, 412 y 423 del C.G del P, regulan todo lo dispuesto frente al trámite del remate de la cosa común, las mejoras y los gastos que se pueden alegar por cada uno de los comuneros, sin embargo, omite señalar aspecto alguno sobre los frutos causados, lo que, en principio, permitiría considerar que no se puede entrar a contender lo relativo al reconocimiento y liquidación de estos, sino simplemente lo que refiere a las mejoras y gastos, no obstante el artículo 2328 del Código Civil, es muy claro en indicar que: *"los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a pro rata de sus cuotas"*, es decir, los derechos de los codueños sobre la cosa común no se limitan a la división material *ad valorem* del bien, sino que además, deben incluir la división de los frutos que hubieran podido causarse durante la existencia de la comunidad.

Para el caso bajo análisis, el demandante presentó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., en el que refirió: *"Bajo la gravedad juramento de acuerdo al avalúo allegado a su Despacho, estimo los frutos pretendidos por el valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/cte. (\$16.888. 531.00), hasta el mes de marzo de 2021."*, y al efecto, al expediente fue aportado avalúo de la siguiente manera:

## XI. AVALUO DE RENTA (HABITACIÓN)

A continuación presentamos los valores estimados de rentas mensuales de una habitación para los años comprendidos entre 2014 hasta el año 2021; partiendo de una renta mensual estimada para el año 2014 de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) Moneda corriente, con un incremento anual del IPC del año inmediatamente anterior para cada año como se detalla a continuación:

CÁLCULO DE RENTAS MENSUALES DE HABITACIÓN PARA CADA AÑO			
AÑO	IPC (%)	RENTA MENSUAL AÑO	VALOR CANON MENSUAL (\$)
2014	3,66	2014	\$200.000
2015	6,77	2015	\$207.320
2016	5,75	2016	\$221.356
2017	4,09	2017	\$234.084
2018	3,18	2018	\$243.658
2019	3,80	2019	\$251.406
2020	1,61	2020	\$260.959
2021		2021	\$265.161

Ahora bien, para el caso, téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza de la demandada no formuló objeción al juramento estimatorio, así como tampoco, manifestación alguna respecto del dictamen pericial allegado con la demanda y presentado por el perito evaluador de bienes inmuebles, Sr. Mauricio Romero Castillo, por lo que, conforme con lo reglado en el artículo 206 el C.G.P., el juramento realizado por el demandante hace prueba de su monto.

Puesta así las cosas, no queda otro camino que acceder a la petición de reconocimiento de frutos civiles, en tanto que, para el asunto se encuentran fundados en un dictamen pericial y un juramento estimatorio que sirve de prueba para sustentarlos, sin que la pasiva haya formulado oposición alguna, siquiera para manifestar que no sea cierta la aseveración realizada en el hecho 5º de la demanda, según la cual, desde el 01 de enero de 2016 la convocada ha usufructuado parte del predio objeto de división, con el arrendamiento de una habitación.

Sin embargo, debido a que la tasación de los frutos civiles en la suma de \$16.888.531,00 M/cte., según dictamen pericial mencionado, incluyó cánones de arrendamiento desde septiembre de 2014, cuando, como lo confesó el actor en su demanda, él vivió allí hasta octubre de 2015 debido a la presunta unión marital de hecho que mantuvo con la demandada hasta esa data, y en todo caso, debido a que, conforme el libelo genitor, los valores que por concepto de arrendamiento aquí se reclaman, solo se iniciaron a percibir a partir de enero de 2016, de modo que será solo a partir de esa data en que se reconozcan, sumados los cuales arroja un resultado de \$13.600.691,00 M/cte.:

2016	2017	2018	2019	2020	2021
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$251.406	\$260.959	\$265.161
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$251.406	\$260.959	\$265.161
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$265.161
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$265.161
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$265.161
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$0	\$260.959	\$0
\$221.356	\$234.084	\$243.658	\$251.406	\$260.959	\$0
\$2.656.267	\$2.809.002	\$2.923.890	\$754.218	\$3.131.511	\$1.325.803

Suma de dinero que, en todo caso, deberá ser repartida entre los comuneros a prorrata de su participación y/o propiedad en el inmueble, esto es, 50% para cada uno, correspondiéndole al señor Edgar Ricardo Murillo Muñoz la suma de \$6.800.345,5 M/cte., que será descontada de la suma de dinero que le corresponda a la demandada Bertha Cecilia Luengas Delgado una vez se remate el bien inmueble objeto de división.

Finalmente, se debe señalar que no hay lugar a condenar en costas a la demandada Bertha Cecilia Luengas Delgado debido a que, de un lado, no formuló oposición alguna, y de otro lado, se concedió a su favor amparo de pobreza.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVA

**Primero: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble ubicado en la Diagonal 16B No. 108-25 Interior 22 apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1418417**, cuya cabida y linderos están determinados en el título de adquisición y en el libelo de la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los dos dueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**Segundo: RECONOCER** a favor del señor Edgar Ricardo Murillo Muñoz la suma de \$6.800.345,5 M/cte., por concepto de frutos civiles, con fundamento en las consideraciones antes expuestas. Suma que será descontada del dinero que le corresponda a la demandada Bertha Cecilia Luengas Delgado una vez se remate el bien inmueble objeto de división.

**Tercero: DECRETAR** la actualización del avalúo del inmueble materia de la división, para lo cual se otorga a las partes el término de diez (10) días a fin de que aporten el avalúo actualizado con el fin de proceder en los términos del artículo 410 del Código General del Proceso

**Cuarto: DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1418417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades, al señor Alcalde Local de la Zona respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive las de nombrar secuestre y fijar gastos provisionales. **Oficiese.**

**Quinto: ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el Despacho Comisorio y el oficio antes ordenado, (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior, en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

**Sexto: ORDENAR** que por secretaría se oficie al **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, para darle a conocer la existencia del presente proceso divisorio de la cosa común instaurado por Edgar Ricardo Murillo Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.253 en contra de Bertha Cecilia Luengas Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 65.813.698, respecto del inmueble que se identifica con cédula de ciudadanía No. 50C-1418417, y al efecto, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva informar si continúa vigente la garantía hipotecaria dispuesta en la anotación 11 del mentado folio de matrícula respecto de la escritura pública No. 2805 del 05 de julio de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y a la fecha, qué cuotas o capital se encuentra pendiente de pago por las partes de este asunto.

Lo anterior, en razón a que, realizada la búsqueda del proceso ejecutivo hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro contra Edgar Ricardo Murillo Muñoz, Rad. 110014189007 2020 00995 00 que se adelantó en el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se constató que fue terminado por pago en providencia del 04 de mayo de 2022, desconociendo si dicho pago correspondió a la totalidad de la obligación allí ejecutada o solo de las cuotas en mora.

Por secretaría oficiar y remitirlo de manera directa una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033**, publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8890e07a7c5dc4ad04e136f8525fd23d06833f0cf308082406f8b05369c0f9**

Documento generado en 09/05/2024 04:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 01026 00**

Prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, que cuando se necesite para continuar el trámite de la demanda el cumplimiento de un acto de parte, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días la realice, y si vence este plazo sin que haya promovido la actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al sub-juicio encuentra este Despacho que mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2023, se requirió a la parte interesada para que retirara y tramitara el Despacho Comisorio librado dentro del presente asunto, sin que dentro del lapso conferido se hubiese acatado el mandato, como quiera que no obra en el plenario prueba sumaria de las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de la actuación, circunstancia ésta que, da paso a la aplicación de la precitada norma, declarando el desistimiento tácito al presente asunto.

Conforme a lo previamente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

- 1. DECRETAR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme las previsiones del numeral 1 art. 317 del C.G del P.
- 2. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73836a23b60610497bc0f9a43e33a68717954687e42636974ae3a3ea6c2648c6**

Documento generado en 09/05/2024 04:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 **2021 01098 00**

Prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P, que cuando se necesite para continuar el trámite de la demanda el cumplimiento de un acto de parte, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días la realice, y si vence este plazo sin que haya promovido la actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al sub-juicio encuentra este Despacho que mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que retirara y tramitara los oficios No. 0812 y 0813, así mismo, para que adelantara las diligencias de notificación de los demandados Barbarita Ávila de Sarmiento y Gabriel Medina, sin que dentro del lapso conferido se hubiese acatado el mandato, como quiera que no obra en el plenario prueba sumaria de las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de la actuación, circunstancia ésta que, da paso a la aplicación de la precitada norma, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Conforme a lo previamente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

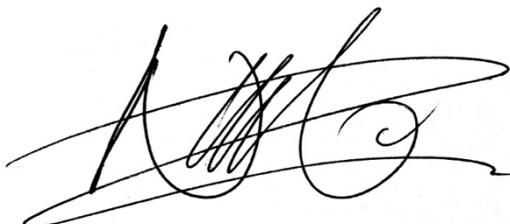
1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** ( numeral 1 art. 317 del C.G del P).
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponde y, en caso de existir embargo de remanentes, se póngase a disposición como corresponda.
4. **ADVERTIR** al interesado que, una vez se elabore el oficio( lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo, para realizar su respectivo trámite. Lo anterior, en virtud de la carga laboral de éste Despacho y el deber de colaboración de las partes, en el trámite de sus asuntos.
5. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
6. **ORDENAR** en caso de existir dineros a ordenes de este Despacho y para el presente proceso, la devolución de los mismo a la parte

demandada. Previo al aporte de la certificación bancaria correspondiente.

7. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

8. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Cristina Guerrero Casallas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4eb3da88300b659f3960266043005f80dcc2329bbd86c83e76e40375674d1**

Documento generado en 09/05/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Jurisdicción Voluntaria Rad. No. 110014003032**20220074200**

Teniendo en cuenta la respuesta recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 12 de febrero de 2024 y que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**1.- AGREGAR** al expediente la respuesta brindada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil vista en archivo 043, por la cual informó:

- La cédula de ciudadanía **No. 11.251.261** le corresponde al ciudadano **JAIME SANCHEZ BARRERA**, expedida el día diecisiete (17) de enero de 1976 en Bogotá D.C. - Cundinamarca, dicha cédula se encuentra actualmente en estado **VIGENTE**. (Se anexa certificado de vigencia). Ahora bien, dicha cédula fue expedida con documento base **Libreta Militar**, documento del cual no reposan copias en los archivos, únicamente la información consignada en ellos.

**2.- DECRETAR** una nueva prueba de oficio con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., así:

**2.1. REQUERIR** al convocante **JAIME SÁNCHEZ BARRERA** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva aportar copia de la libreta militar, que, conforme respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil sirvió como base para expedir la cédula de ciudadanía con cupo numérico 11.251.261, y en la que aparece dispuesta como fecha de nacimiento el 16 de diciembre de 1954, y que corresponde a la fecha a corregir en su registro civil de nacimiento.

Advertir que en caso de no tener dicho documento, deberá así manifestarlo bajo la gravedad de juramento, y solicitar que se oficie como corresponda para pedir copia del mismo.

**3.- CONVOCAR** a la parte actora y a su apoderada a las **10:00 a.m. del 26 de junio de 2024**, a la audiencia establecida en el numeral segundo del artículo 579 C. G. del P. donde se dictará la sentencia correspondiente, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a la apoderada del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) tanto suyos como de su representado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 033** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **10 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Nancy Cristina Guerrero Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e635d30403aed7298c458e42ae5d1878f20f2fdafc50930b91ed2eb3c1729**

Documento generado en 09/05/2024 10:10:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**